

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1980.

Seccion de Fomento.

Don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion procurador, á nombre de don Francisco Gomez y Gomez, residente en la Granja de Torrehermosa, ha presentado á las dos de la tarde del día de la fecha, solicitud de registro de ciento catorce pertenencias de la mina titulada La Sagacidad, de mineral plomo y otras sustancias, sito en la dehesa de la Vaquera, terreno de la propiedad de Doña Trinidad Romero Falcon, término de Espiel, lindante á todos vientos con terrenos del mismo D. Francisco Gomez, cuyos minerales se hallan descubiertos en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente:  
Se tendrá por punto de partida la dicha calicata que se halla al pié de un fresno que existe en mencionado parage, desde la que en direccion N. se medirán 500 metros, y se fijará la 1.ª estaca; de dicha calicata al S. se medirán otros 1.000 metros, colocándose la 2.ª; del punto de partida al E. se medirán 570 metros, fijándose la 3.ª; y otros 1.440 metros, al O. en donde se pondrá la 4.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.  
Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y

uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1983.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se espresan á continuación, la cual ha sido robada el día veinte y siete del actual, de la propiedad de don Juan Velasco, y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Mayo de 1871.—Eugenio Alau.

Señas.

Alzada marca, pelo bayo, lucera, con hierro en la cadera derecha, y señalada de haber estado labrada de la mano derecha y herada de las cuatro patas.

Núm. 1997.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Caja.—Deuda pública.

ANUNCIO.

La Direccion General de la Deuda pública, por su orden de 23 del actual, ha dispuesto que los tenedores de cupones de la misma, que deseen cobrar los intereses del primer semestre del corriente año por la Caja de esta Administracion económica, los presenten desde esta fecha al 30 del actual; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, habrá que acudir á la citada Direccion para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y para advertirles que al presentar los cupones han de exhibirse precisamente los títulos á que correspondan.  
Córdoba 1.º de Junio de 1871.  
—Lora.

### Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

Habiendo dispuesto S. A. el Regente del Reino, en 3 de Diciembre último se saque á subasta el edificio que fué correccional de mujeres en la ciudad de Zaragoza, con arreglo á la base 6.ª de la ley de 11 de Octubre de 1869, promulgada en 21 del mismo, se señala para dicho acto el día 30 de Junio próximo, bajo el siguiente pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta del edificio que perteneciente á la Direccion de Establecimientos penales ocupaba el correccional de mujeres en la ciudad de Zaragoza.

1.ª Se saca á pública subasta el edificio que en la ciudad de Zaragoza ocupaba el correccional de mujeres, propiedad de la Direccion general de Establecimientos penales.

2.ª El sitio y perímetro de la espresada finca es el siguiente:

La fachada principal mide 31 metros, y linda Poniente con la calle de Palomeque; en el extremo derecho y en ángulo agudo empieza la medianería con línea de 27 metros 20 centímetros; en su extremo vuelve en ángulo obtuso otra de 22 metros, á la cual se une en ángulo tambien obtuso

otra línea de seis metros 80 centímetros; en este punto y ángulos obtusos con la anterior y siguiente estrecha el sitio seis metros 40 centímetros, empezando otra línea de 12 metros 80 centímetros. Toda esta medianería linda á Mediodía, Poniente y Oriente con Callejon sin salida y edificio de Santa Fé destinado á Museo provincial.

Al final de la línea antes descrita y en ángulo recto empieza la medianería de testero con 21 metros 70 centímetros, uniéndose á esta línea en ángulo obtuso de 12 metros 60 centímetros, en cuyo punto forma un quebranto y continúa con 8 metros 50 centímetros, uniéndose en ángulo obtuso otra de un metro; aquí estrecha el sitio en ángulos rectos 2 metros 80 centímetros, y continúa otra línea de 29 metros, lindando toda esta medianería por Oriente con el expresado edificio de Santa Fé y otra calle que no tiene salida, y su entrada por la Morería Cerrada.

En el extremo de la medianería de testero ántes citada y en ángulo obtuso se une una línea de 26 metros 40 centímetros, que linda á Norte con la calle de la Morería Cerrada; en su extremo y en ángulo agudo vuelve otra de siete metros 60 centímetros; en este punto estrecha el sitio en ángulos agudos y vuelve otra línea de ocho metros 40 centímetros, lindando estas tres á Poniente y Mediodía con casa núm. 2 de la plaza de San Roque, y por último cierra el sitio en ángulos obtusos otra línea de 41 metros, que linda á Norte con la espresada plaza de San Roque y la misma casa.

Todas estas líneas forman un

polígono irregular de 16 lados que, medido geoméricamente, contiene una superficie de 2.684 metros, equivalente á 34.892 piés cuadrados, sobre la cual se halla construida la iglesia y convento, destinado todo á correccional de mujeres; yendo sus fábricas de ladrillo, mampostería y tapias de tierra, pisos y armaduras de madera, hallándose todo en un estado completo de ruina.

3.º El valor del terreno es el de 167.750 pesetas, y el de los aprovechamientos 8.723 pesetas, resultando un valor total de 176.473 pesetas, por cuya cantidad se saca á la venta.

4.º El precio en que quede rematada lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, y término de 30 meses y seis plazos iguales. El primero al otorgarse la escritura despues de aprobado el remate, y los cinco restantes con el intervalo de seis meses.

5.º Quedará hipotecada la finca á responder del pago de esos plazos, con arreglo á lo acordado para la venta de bienes nacionales.

6.º No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se hiciere á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

7.º Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

8.º Quedan vigentes en esta subasta, además de las condiciones anteriores, todas las que se exigen en las ventas de bienes nacionales, excepto en el pago de honorarios del Arquitecto por tasacion, que no devenga ninguno á ménos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos de la expresada finca, en cuyo caso deberá abonarlos con arreglo á la tarifa aprobada por la Academia de San Fernando.

9.º Tratándose de la venta de fincas de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será cuando menos al respecto de 50 escudos anuales. En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notaria responsabilidad, á satisfaccion del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales y del Escribano.

10. Este Ministerio no tiene noticia de que pasen sobre la finca

que se subasta carga ni servidumbre alguna, segun certificacion del registrador de la propiedad del partido.

11. El acta de la subasta tendrá lugar simultáneamente en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, y en Madrid en el despacho y ante el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales el dia 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, adjudicándose el remate al mejor postor; este firmará el acta de la subasta con el Presidente de la misma y el Notario que la autorice, debiendo otorgar la escritura en el término de ocho dias despues del que recaiga la aprobacion de la superioridad; y en caso de no verificarlo, se anunciará nueva subasta á su costa y perjuicio.

12. El importe de los plazos se satisfará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales y mediante el cargarme de la Ordenacion de Pagos del mismo Ministerio, acreditándolo ante aquel mediante la presentacion de la correspondiente carta de pago.

Madrid veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Péris y Valero.

#### DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. En los dias 16 y siguientes del próximo mes de Junio se procederá á la eleccion de Diputados á Cortes en los distritos de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila; Boltaña; en la de Huesca; Lalin y Redondela; de Pontevedra; Palencia, capital; Burgo de Osma, Soria; primero, segundo y tercero de la capital, en Barcelona; Albarracin, en la de Teruel; Padron y Carballo, en la de la Coruña; segundo y tercero de la capital, en Valencia; Santúcar la Mayor y cuarto de la capital, en Sevilla; Menóvar, de la de Alicante; Gaucin y Coin, de la de Málaga; Grazalema, de la de Cádiz; Almaden, de la de Ciudad-Real; Quintanar de la Orden, de la de Toledo; segundo y tercero de la capital, en Valencia; y segundo de la capital, en Zaragoza.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de

Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 3283 pesetas 9 céntimos que, bajo el número 124 del artículo 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Duque de Hija por el equivalente de las alcabalas de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad-Real:

Visto el privilegio expedido por el Rey D. Felipe II en 30 de Diciembre de 1588 aprobando y confirmando la carta de venta librada en 22 de Octubre del mismo año á favor de Doña Ana Sarmiento de la Cerda, Condesa de Salinas y Rivadeo, en virtud de la que le fueron cedidas é incorporadas á su estado y mayorazgo las alcabalas de Villarrubia de los Ojos, estimadas en 788.300 maravedices de renta, que á razon de 30000 el millar importó su valor 23.649.000 maravedices, de los cuales, rebajados 4.296.000 maravedices por el capital de los situados que quedó á su cargo desempeñar, pagando en el interin 225.000 maravedices en cada un año, restaron 19.359.000 maravedices que satisfizo la compradora en la Tesoreria general en 22 de Octubre del expresado año, segun carta de pago que se inserta:

Vista la Real cédula del Rey D. Felipe V de 20 de Octubre de 1708 confirmando al Duque de Hija, Conde de Salinas, en la propiedad y posesion de dichas alcabalas, las cuales se declaran preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata:

Visto que la renta por que figura esta carga de justicia en los presupuestos es equivalente á la que se le señala en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851:

Vista la ley de presupuestos de 1846 disponiendo que se abone á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 ordenando la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiendo esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para fijar la renta de los participes de las alcabalas sirva de tipo el resultado de la liquidacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de Villarrubia de los Ojos fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el Duque de Hija, Conde de Salinas, ha justificado su derecho á las mismas en la forma prevenida:

Considerando que no aparece habersele indemnizado en concepto alguno del precio de egresion:

Considerando, finalmente, que por todo ello se encuentra el Estado en la obligacion de satisfacerle la renta que viene perdiendo en equivalencia de su expresado derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes;

De conformidad con lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y opiniones emitidas por la Direccion general, del Tesoro público, la suprimida Asesoría general de este ministerio y esa Direccion general he resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de carga de justicia de 2 de Agosto de 1859, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

#### Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 435 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bernardo Herbon Perez y Laureano Salinero:

1.º Resultando que en la noche del 16 al 17 de Mayo del año anterior Bernardo Herbon Perez y Laureano Salinero salieron de Ontoria con direccion á Perogordo, llevando contratada la sustraccion de una caballería mular de Frutos Cabrero, á cuyo efecto llegaron á dicho pueblo penetraron en la casa de este, saltando las tapias del corral, y abriendo sus puertas sacaron de la cuadra dicha caballería y algunos arreos, marchándose inmediatamente á esta villa, donde llegaron la noche del 18; y encontrados por un sereno, que les interrogó por la procedencia de la caballería, sorprendidos, manifestaron la habian robado:

2.º Resultando que sustanciada y terminada la causa por el Juez, se remitió á la Audiencia de este distrito; y la Sala primera, aceptando probados los hechos referidos por confesion de los mismos procesados, declaró constituian el delito de robo, ejecutado sin armas

en lugar habitado, por valor que no excede de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse verificado de noche y sin ninguna atenuante: que sus autores eran Bernardo Herbon Perez y Laureano Salinero, á quienes condenaba en la pena de tres años y ocho meses de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion ú oficio, y derecho de sufragio, pago de costas por mitad é indemnizacion de 8 pesetas:

3.º Resultando que en tiempo y forma se ha presentado este recurso á nombre de los procesados por creer estos comprendido en el párrafo primero del art. 3.º y en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, fundándose para ello: primero, en que se han infringido los artículos 515, 521 y caso 1.º del 530 del Código penal, pues dichos artículos califican el hecho de hurto y no de robo, como lo ha verificado la Sala sentenciadora, en razon á que, segun dispone el art. 415, para que haya robo se necesita emplear fuerza en las cosas, la que no ha existido en el presente caso, y que el art. 521 solo se limita á señalar la penalidad del robo cuando concurren las circunstancias que enumera, pero suponiendo siempre la fuerza que exige el art. 415; segundo, que el delito ha sido frustrado y no consumado, en vista de que fueron sorprendidos ántes de utilizar lo sustraído; y tercero, que no se ha tenido en cuenta como circunstancia atenuante la confesion voluntaria de los procesados, que debe estar comprendida en el núm. 8.º del artículo 9.º del Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, con respecto al primer punto, que los hechos tales cuales vienen calificados por la Sala sentenciadora están dentro de las prescripciones del número 1.º del art. 521 por haber existido el escalamiento:

2.º Considerando, cuanto al segundo, que los procesados practicaron todos los actos de ejecucion para producir como resultado el delito, y por lo tanto que este se consumó en el momento que sacaron la caballería de la casa:

3.º Considerando, cuanto al tercero, que segun ha declarado este Supremo Tribunal, la confesion no está comprendida como circunstancia atenuante en las análogas de que trata el número 8.º del art. 9.º, por no ser anterior ni coetánea á la raiz del delito:

4.º Y considerando, por tanto, que las infracciones alegadas están destituidas de toda razon y fundamento legal, y que es una suposicion gratuita invocar que están comprendidas en los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso que por infraccion de ley proponía Bernardo Herbon y Laureano Salinero, á los que por iguales partes se les condena en las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se

publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Gimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 218 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pablo Llorá y Serra:

1.º Resultando que en 21 de Noviembre de 1869, estando en su casa Josefa Masó, se presentó en ella Pablo Llorá y Serra; y acometiéndola con una navaja, la dió un golpe en el vientre sin causarla herida, porque resbaló por el acero del corsé, impidiendo las personas que se hallaban presentes la repeticion de la agresion, sujetándole y quitándole la navaja; y cuando ya estaba al parecer tranquilo, con otra arma de la misma clase se arrojó de nuevo sobre la Josefa; siendo tambien contenido y desarmado por los que allí estaban sin que la hiriese, por cuyo hecho se formó la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de Vich:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Barcelona, la Sala tercera de la misma por sentencia de 21 de Noviembre de 1869, declarando que de los hechos probados se adquiria la evidencia de ser el procesado Pablo Llorá, autor del delito frustrado de homicidio, con las circunstancias agravantes de ser la ofendida hermana por afinidad, haber tenido lugar el hecho en su propia morada, con arma prohibida y ser reincidente, le condenó á la pena de 11 años de prision mayor, sus accesorias y pago de costas; habiendo declarado despues por auto de 30 de Enero último, haciendo aplicacion del artículo 23 del nuevo Código, que no corresponde en esta caso al Pablo Llorá el beneficio que pudiera resultarle de la aplicacion del 422 del mismo:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion, suponiendo que el caso se halla comprendido en el párrafo tercero,

art. 4.º de la ley de 18 de Junio último; fundándose en que la sentencia infringe las prescripciones legales contenidas en el Código anterior al vigente, porque el hecho no ha debido calificarse de homicidio, sino de heridas frustradas: que cuando más seria tentativa de homicidio, como le calificó el Juez de primera instancia, citándose como infringidos el párrafo primero, art. 343, el párrafo segundo del 333, el 61 y 62 del Código de 1850:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que, en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que, segun los hechos consignados en la sentencia, no hay motivo racionalmente fundado para sostener que sea ilegal la calificacion del delito hecha por la Sala sentenciadora, y por consiguiente para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision del interpuesto á nombre de Pablo Llorá y Serra, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

JUZGADOS.

Núm. 1988.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en autos eje-

cutivos que se siguen en este mi juzgado y presencia del infrascripto Escribano contra Doña Gaspara Echevarria y Lara y Don Juan Valenzuela Moreno, su marido, vecinos de la villa de Lopera, por cobro de reales, por mi providencia del dia de ayer he mandado sacar á subasta para su venta las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, término de dicha villa de Lopera, pago de Carchales, con trescientos treinta y siete olivos, trece plantones fructíferos entrelíneados y tres más tambien sin plaza que aun no fructifican, que linda por Norte con otros olivos de los herederos de Josefa Chiquero, por Este con otros de Don Pedro Vela y Rueda, por Sur con otros de don Benito Canales Sigler y por Oeste con otros de los herederos de Pedro Agudo Gutierrez y otros de Martin de Autas, apreciada en ocho mil quinientas trece pesetas setenta y cinco céntimos.

Otra suerte de olivar en el mismo término y pago, poco distante de la anterior, que comprende trescientos diez y nueve olivos y cinco plantones pequeños, que linda por Este con la suerte que despues se describirá, por Sur con olivos del Señor Don Rafael Cabrera, por Oeste con otros de Francisco Rael y por Norte con otros de Francisco Morales y Morales, apreciada en cuatro mil setecientas sesenta y una pesetas veinte y cinco céntimos.

Otra suerte de olivar en el mismo término y pago, que contiene doscientos sesenta y seis olivos en plaza y seis mas sin ella ó entrelíneados, que linda por Norte con el ferro carril de Manzanares y olivos de Francisco Morales, por Este y Sur con otros del dicho Señor Don Rafael Cabrera y por Oeste con la suerte anterior, apreciada en cinco mil cuarenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Y un molino harinero situado sobre el rio Salado de Porcuna, término de la referida villa de Lopera, que linda al Norte con el arroyo Salado, al Este con plantio de olivar de don Francisco Gonzalez de la Mota, al Sur con el mismo y tierras de Doña Pilar Sarmiento y al Oeste con las mismas, constando de una presa, puente con aguatochos, pozos y asientos para el artefacto, caserío con cuadra y gallinero aislados, descansadero y cuerpo de molino, cocina, caballeriza y una despensa, y un pedazo de terreno entre el arroyo y el cauce, de tres cuartillos de tierra, apropiado en veinte y siete mil setecientas cincuenta pesetas.

El remate, para el que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de las expresadas sumas, tendrá efecto en la Sala audiencia de este Juzgado el dia treinta de Junio próximo de once á doce de la mañana.

Córdoba veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria —El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1989.

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias á José Torres, de esta vecindad, capataz que ha sido de cerdos en la hacienda de lo de Armenta, de este término, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por muerte de José María Ortiz, vecino que fué de esta ciudad, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—Por mandado de su señoría, Antonio Ravé del Castillo.

Núm 1984.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Pedro Zamorano y Herrera, vecino de Villafraña, representado por Don José Gimenez Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de las capellanías fundadas en aquella poblacion por Benito Sanchez Guijo y Catalina Rodriguez de Luque y Pedro Martin Guijo, Padres é hijo.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta surta sus efectos.

Córdoba 25 de Mayo de 1871.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1985.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don José Velasco y Manzano, vecino de la ciudad de Bujalance, representado por Don José Gimenez Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en ella por Francisco del Rincon y Anton Gomez Belmonte.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 25 de Mayo de 1871.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1986.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don José Velasco y Manzano, vecino de la Ciu-

dad de Bujalance, representado por Don José Gimenez Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en ella por Juan Gimenez Belaño.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Mayo 25 de 1871.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.

Trigo, de 14'25 á 15 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'15 el hectólitro.

Cebada, de 6'37 á 7 pesetas la fanega, y de 11'53 á 12'67 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	166
Carneros. . . . .	144
Corderos recientes. . . . .	695
Idem lechales. . . . .	5
Terneras. . . . .	48
Cabritos. . . . .	66

Total. . . . . 1.221

Su peso en libras. . . . . 91.455.—

Idem en kilogramos. . . . . 42.077'804.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

### ANUNCIOS.

#### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

#### ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

#### Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

#### Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la librería de don

Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta á 7 reales el 100, en papel bueno, en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

#### Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargarems municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

mprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.